



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1114

RADICADO N° 2021-00415-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de junio del año en curso, notificado por estados el día 22 de junio hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto; de ahí que, indicó el domicilio de la parte pasiva; aportó un nuevo poder; y frente al requerimiento de aportar la constancia de notificación de la cesión del contrato a los codemandados, indicó que, no era posible por cuanto carecía de dichos documentos, además indicó que la parte pasiva ha realizado pagos de los cánones a favor de la entidad demandante, lo que es una aceptación tácita de la cesión de contrato.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de la documentación, observa el Despacho que, el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; o anterior significa que, el poder si bien fue firmado de manera digital éste no cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último como el correo para surtir los efectos de notificaciones judiciales, correspondiente a: [focampo@sacsas.giv.co](mailto:focampo@sacsas.giv.co), tal como se avizora del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, desacreditando de tal suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó, pues en últimas fue remitido de un correo diferente al antes mencionado.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplieron con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

a.g.